

León, Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de julio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **83/14-B**, relativo a la queja iniciada de manera oficiosa por este Organismo, y posteriormente ratificada por **XXXXXXX**, por hechos que se consideran violatorios de derechos humanos y que se reclaman de parte de **ELEMENTOS DE POLICÍA VIAL** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

Sumario: La inconforme refirió que durante el operativo de alcoholimetría ubicado en Calzada de Guadalupe en Irapuato, Guanajuato, le pidieron detenerse, señalando un elemento de Policía Vial que ella no era quien conducía el vehículo, sino un joven a quien al realizarle la prueba, arrojó como resultado “*estado de ebriedad no apto para conducir*”, es así que levantaron la respectiva infracción.

Agregó la quejosa que dos elementos femeninas de Policía Vial, la agredieron física y verbalmente para bajarla del vehículo y realizarle la prueba de alcoholimetría, ocasionándole varias lesiones.

CASO CONCRETO

I.- Detención Arbitraria

Acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o, en caso de flagrancia.

XXXX, se dolió de su arbitraria detención por parte de elementos de Policía Vial, luego de que al ir conduciendo un vehículo tipo **XXXX**, color **XXXXX**, en compañía de los jóvenes **XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX** y detrás de ellos circulaban sus amigos en otro vehículo marca **XXXXX**, modelo **XXXXX**, color **XXXX**, en el cual viajaban **XXXX, XXXX, XXXX y XXXX** ambos de apellidos **XXXX, XXXX y XXXX**, ambos pararon su marcha a la altura del accesos del estacionamiento de la panificadora “Bimbo”, en donde se solicitaron cigarros, continuaron su circulación antes de llegar a las vías del tren **estaba instalado el operativo de alcoholímetro, por lo que le pidieron a la hoy quejosa que soplara en un cartoncillo, no había ingerido ningún tipo de bebida embriagante, así que les permitieron seguir su camino;** sin embargo, una camioneta color blanca les cerró el paso y su conductor alegó que la quejosa no era quien manejaba el vehículo y que metros antes de llegar al dispositivo había intercambiado su lugar con el joven de la sudadera roja, negando tal hecho la hoy quejosa, radicando en este hecho su punto de queja, pues refiere que no es verdad que el joven de sudadera roja es decir **XXXX**, haya manejado el vehículo, que, incluso no sabe manejar vehículos de motor; por ello le pidieron bajar del vehículo a la quejosa, pero al no ir en estado de ebriedad, no había motivo para que elementos de Policía Vial le pidieran bajar del vehículo.

Ante la imputación, el Licenciado **Salvador Terán de Santiago**, Director de Seguridad Pública Municipal en Irapuato, Guanajuato, aseguró que la detención de la quejosa, según el informe policial homologado derivó de las infracciones administrativas previstas en el **Bando de Policía y Buen Gobierno**, artículo 165 fracción VIII, IX y X, pues dijo:

“...XXXX, quien fue remitida por violentar el Bando de Policía y Buen Gobierno, configurándose la falta administrativa descrita en el artículo 165 ciento sesenta y cinco, fracciones VIII octava, IX novena y X décima...”

Atiéndase que el **Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Irapuato, Guanajuato** dispone en los dispositivos legales alegados:

*“...Artículo 165.- Son faltas o infracciones contra la seguridad general: ...
VIII.- Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos Policiacos o cualquier otra Autoridad, obstaculizando sus funciones en el cumplimiento de su deber;
IX.- Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la Autoridad;
X.- Incitar y/o insultar a la Autoridad...”*

El oficio I-0081 (foja 16) por el cual se pone a disposición del oficial calificador en turno a **XXXX**, por parte de la Policía Vial **Aurora Aguilar Moreno**, quien asumió la responsabilidad de la detención de la parte lesa, narrando que la quejosa entorpeció sus funciones.

No obstante, la autoridad municipal no logró determinar en qué consistió el entorpecimiento de las funciones policiales, pues tal como lo indicó la quejosa, ésta llegó conduciendo hasta el puesto del operativo de alcoholímetro, le fue aplicada la prueba y se le permitió retirarse, lo que fue confirmado por la Doctora **Miriam Berenice García Pérez**, Médico Dictaminador adscrita a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, asegurando que LA CONDUCTORA bajó por su propio pie, se le aplicó la prueba sin salir ebriedad, así que la afectada se subió a su auto y luego fue que un Policía alegó que la conductora había intercambiado su lugar con un joven, pues declaró:

“... me encontraba en el operativo de alcoholímetro, ubicado en Calzada de Guadalupe, a la altura de la empresa “Bimbo”, mi lugar de trabajo es fijo es un escritorio, acompañada de un elemento de Policía Vial, y no me muevo de ese sitio; es el caso que ese día vi que se aproximaba un vehículo del cual no recuerdo sus características, pero se bajó la conductora del mismo, por su propio pie, le realicé la prueba de alcoholimetría, de la cual no

*recuerdo la cifra pero no salió estado de ebriedad, **se retiró la joven se subió a su vehículo**, y es el momento en que un elemento de Policía Vial se acercó y dijo que se habían intercambiado lugar, y que la hoy quejosa no era quien iba manejando, sino un joven, preciso que **no vi el momento en que supuestamente había intercambiado de lugar...***

Luego, si bien es cierto la autoridad municipal alega el intercambio de conductores anterior a llegar al puesto del operativo alcoholímetro, lo cierto es que la misma autoridad no detuvo a la quejosa al momento de presentarse tal supuesto, sino que en posterior momento, cuando la conductora **XXXX** ya había llegado al puesto del operativo, se bajó por su propio pie, aplicó el examen correspondiente, se le permitió retirarse, subió al vehículo, y, al momento en que se retiraba del lugar a bordo del vehículo, fue que a autoridad le exige bajar de su unidad para detenerle en la forma en que quedó documentado en las notas periódicas agregadas al sumario (a jalones por parte de varias Policías municipales).

Amén de que la Policía Vial **Aurora Aguilar Moreno**, en efecto señaló que la afectada ya se encontraba en su vehículo, cuando le pidió que se bajara del vehículo, pues dijo: *“...**pues la de la voz le pedí de favor que se bajara de su vehículo...**”* empero no logra definir bajo que supuesto de flagrante comisión de falta administrativa fue sorprendida.

No se desdén que los testigos **XXXX, XXXX y XXXX** afirmaron que efectivamente pararon la marcha del vehículo a la altura de la entrada de vehículos de la panificadora “Bimbo”, descendiendo del mismo la hoy quejosa, **XXXX y XXXX** para pedir cigarros a sus amigos que venían atrás de ellos en otro vehículo y que **XXXX** dijo haber viajado en el lugar del copiloto en donde permaneció y cuando sus compañeros volvieron a subir al vehículo, después de pedir los cigarros, **XXXX** se subió en las piernas de otro joven que iba con ellos de nombre **XXXX**, quien iba en la parte de atrás del vehículo, lo que también fue acotado por **XXXX**.

Situación que se relaciona con el dicho de los elementos de Policía nombres **Juan Carlos Mosqueda Jaramillo y José Carmen Razo Navarro** asegurando que la quejosa intercambió de lugar con el conductor cuando estacionaron el automóvil en el acceso a los vehículos de la panificadora “Bimbo”, ya que ambos indicaron ver que la quejosa descendió.

Empero se insiste, la detención de la parte lesa no se erigió al momento del supuesto intercambio de conductores, alguno de los cuales en ese momento haya aplicado positivo en estado de ebriedad, sino que fue posterior a que la inconforme condujo hasta el puesto del operativo, aplicó el examen correspondiente, subió al vehículo, y al retirarse conduciendo el mismo, fue hasta que una patrulla le cerró el paso, impidiendo seguir su marcha y efectuando la detención de la doliente.

En consecuencia, el supuesto de falta administrativa alegado por la autoridad para pretender justificar la detención *-por obstruir las labores de los elementos y por agresiones verbales-* fue posterior al acto de molestia que la autoridad municipal llevó a cabo en contra de la quejosa, al ordenarle bajar de su auto ya para detenerle, lo que permite concluir que la **Detención** asumida por la Policía Vial **Aurora Aguilar Moreno**, según folio 1-0081, en contra de **XXXX** devino en arbitraria.

II.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Trato Indigno

Ejercicio Indebido de la Función Pública: Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte derechos de terceros.

Trato Digno.- Derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable de ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de su especie.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, se reconoce que *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*.

XXXX refirió haber recibido agresiones verbales por parte de los elementos de Policía Vial de nombres **Rossana Rodríguez Caudillo y Aurora Aguilar Moreno** quienes tuvieron el contacto directo con ella al momento de su detención, incluso que la elemento morena de estatura baja, características físicas acordes a la elemento **Rossana Rodríguez Caudillo**, le dijo *“ojalá te hubieras muerto”*, entre otras ofensas hacia su persona, sin embargo obra dentro del material probatorio la videograbación del momento de los hechos sin advertirse que la quejosa haya sido agredida verbalmente de la manera en que lo refirió.

Al respecto las imputadas negaron haber agredido verbalmente a la quejosa y que pese a su resistencia en cooperar con la autoridad, siempre se condujeron hacia ella de manera respetuosa y que por el contrario ellas recibieron amenazas por parte de la quejosa.

Robusteciendo las declaraciones de las elementos se cuenta con las exposiciones de otros elementos de Policía Vial que presenciaron el momento en que se entrevistaron con la quejosa, de nombres **Rafael Medina Serrano, Juan Carlos Mosqueda Jaramillo, Raúl Roque Flores** así como de **Fernando Breceda Pérez**, quien es Personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que estaba en auxilio de la médico **Miriam Berenice García Pérez** y que manifestó: *“... de igual forma me percaté que unas elementos de Policía Vial, le hacían la invitación a la inconforme para que bajara del vehículo, pero dos jóvenes que venían con ella le gritaban que no se bajara (...) reitero que el diálogo que tuvieron mis compañeras de Policía Vial con ella fue respetuosa...”*.

Si bien sólo se está resolviendo el presente en atención a los hechos que narró **XXXX**, es importante señalar que tanto ella como sus testigos **XXXX**, **XXXX** y **XXXX**, indicaron que fueron agredidos por el resto de los elementos de Policía Vial que se encontraban en el lugar, resulta contradictorio al contenido del video que aportó al material probatorio la propia quejosa, pues no se percibe ningún tipo de insulto por parte de los elementos de Policía Vial ni hacia la quejosa, ni al resto de los particulares que se encontraban en el lugar de los hechos.

De tal forma con los elementos de prueba previamente expuestos no se logró tener por acreditado el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno** alegado por **XXXX** y que imputo a las Policías Viales **Rossana Rodríguez Caudillo** y **Aurora Aguilar Moreno**, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche respecto al actual punto de inconformidad.

III.- Uso Excesivo de la Fuerza

La quejosa señaló que las Policías Viales **Rossana Rodríguez Caudillo** y **Aurora Aguilar Moreno**, la agredieron físicamente para que bajara del vehículo; manifestación que fue respaldada por los multicitados testigos **XXXX**, **XXXX** y **XXXX**, quienes expresaron:

XXXX: “... una de las oficiales le dobló la mano a **XXXX**, la otra oficial se metió al vehículo quedando sobre las piernas de **XXXX** para ponerle la esposa logrando hacerlo, una de las oficiales tomó a **XXXX** del cuello y la jaló, así como del pantalón...”; en similar sentido rindió su testimonio **XXXX**, quien indicó: “... uno de los oficiales le habló a dos oficiales mujeres, quienes la empezaron a agredir (...) en el jaloneo una de las oficiales golpeó con su codo la nariz de **XXXX**, la jalaban de los brazos, vi cómo le doblaron el dedo no recuerdo bien si fue meñique o el pulgar de su mano derecha, la jalaban del cuello, de los leggins y de las piernas...”; finalmente **XXXX** manifestó: “...la oficial le pegó en la nariz a **XXXX** con el codo, entre las dos oficiales la empezaron a jalar y le pegaban con el puño cerrado en las costillas, le decían maldiciones, una oficial colocó su brazo en el cuello de **XXXX** para bajarla (...) Vi como esposaron a **XXXX** arriba del vehículo, eran dos juegos de esposas, una de las oficiales la jalaba de uno de los aretes de las esposas, la otra del cuello y un oficial hombre de los pies, quien también la estaba golpeando en las piernas para bajarla, logrando hacerlo la seguían agrediendo una vez que la bajaron del carro...”.

Al respecto, la Policía Vial **Aurora Aguilar Moreno** indicó: “...la joven ahora agraviada se negó a bajar del vehículo, por lo que hubo forcejeo con ella, le pedimos que se bajara o de lo contrario la íbamos a esposar, (...) la quejosa se iba a bajar, quiso prender el vehículo, por lo que la de la voz junto con Roxana, tratamos de impedirlo le detuvimos las manos para evitarlo, en ese momento ella se puso en el marco de la puerta, recargó su hombro por dentro del marco, y nosotras la tomamos de la mano, pero no la jalamos, sólo la tomamos de las manos para impedir que prendiera el vehículo; una vez que le pusimos los ganchos o esposas, se bajó de automóvil (...) pero nunca la agredimos físicamente, como lo refiere ella, sin embargo reitero que sí puso resistencia al arresto...”.

En tanto que la Policía Vial **Rossana Rodríguez Caudillo** expuso: “... Le indiqué a la inconforme que me diera las llaves ya que el vehículo ya estaba bajo nuestro resguardo, negándose a dárme las llaves, abrí la puerta la tomé de las manos, y de los pies para evitar que presionara el acelerador, pasé mi mano sobre el volante para tomar las llaves y evitar que se diera a la fuga, ya que había personas y otro vehículo delante de ella, pudiendo causar un accidente, pero las llaves ya no estaban; refiero que si la tomé del cuello mientras buscaba las llaves pero fue porque ella intentó morderme o algo así, en ese momento Aurora la tomó de la mano y de los pies; acto seguido la de la voz intentaba esposarla pero ella torcía su mano para evitarlo, sin embargo al lograr esposarla cuando aún estaba arriba del vehículo, me percaté que el arete para la otra mano no servía, por lo que tuve que esposarla con otro juego esposas en la otra mano (...) si hubo forcejeo pero de ninguna manera pudimos haberla lesionado como ella refiere, ya que ella estaba dentro del vehículo y es imposible haberle doblado la mano como indicó

...”

De igual manera los elementos de Policía Vial que presenciaron el momento en que se intentaban bajar a la hoy quejosa, confirman el jaloneo entre las Policías Viales **Rossana Rodríguez Caudillo** y **Aurora Aguilar Moreno** y la afectada, pues **Rafael Medina Serrano** refirió: “... es el caso que después de los quince minutos que duraron hablando las compañeras con la inconforme, esta quiso poner en marcha el vehículo para darse a la fuga, sin embargo mis compañeras ya citadas, la sujetaron de las manos para evitar que se fuera, en ese momento una de mis compañeras le colocó las esposas, la señorita puso resistencia, hubo un poco de forcejeo, mi compañera Rosana la sujeto de las piernas únicamente para quitarlas de los pedales del automóvil, sin golpearla, hasta que uno de sus amigos la convenció de que se bajara (...) En ningún momento me percate que se le haya golpeado y si la ahora quejosa se lesionó probablemente fue a consecuencia de su resistencia a la detención...”.

Declarando por su parte **Raúl Roque Flores**: “... me acerqué al sitio de los hechos y los demás compañeros, la inconforme no quería bajarse, por lo que solicitaron apoyo de dos compañeras Rosana Caudillo y Aurora “N”, quienes primeramente entablaron comunicación verbal pidiéndole que se bajara, la quejosa tenía las manos colocadas en el volante, una de mis compañeras intentó quitárselas pero no pudo, la tomaron de las manos para sacarla, pero ella estaba muy rígida...”.

Ahora, de acuerdo al **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, el uso de la fuerza solo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesario, atentos a su artículo 3 que establece: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo

requiera el desempeño de sus tareas”; lo que se relaciona con la mecánica de los hechos que se aprecian en la filmación anteriormente referida, dando cuenta del forcejeo aplicado por las dos elementos de Policía Vial hacia la parte lesa, a quien constreñían a bajar del automóvil para llevar a cabo su detención, la cual como ha sido visto devino en arbitraria.

Luego, el maltrato efectuado por parte de la autoridad a la parte lesa para bajarle del automotor y privarle de su libertad determina la aplicación del uso de la fuerza sin causa legal para ello.

Sobre los hechos, la doliente presentó receta y diagnóstico de un médico particular de las lesiones originadas por el contacto físico que hubo entre ella y las elementos de Policía Vial, lo que se relaciona con las afecciones determinadas por la legista **Alma Kenia Zurita Silva**, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, quien asentó en el respectivo Informe Previo Médico de Lesiones (fojas 135 y 136):

“... 1.- Equimosis roja en punta nasal en un área de punto cinco por punto cuatro centímetros. 2.- Equimosis rojo vinosa en mama izquierda cuadrante inferior externo en un área de cuatro por dos centímetros. 3.- Equimosis roja en antebrazo derecho tercio distal en un área de cuatro por dos centímetros. 4.- Equimosis roja en mano derecha cara dorsal en número dos que mide tres por dos centímetros dos por tres por un centímetro. 5.- Equimosis rojo vinosa y edema en quinto dedo mano derecha en un área de tres por dos centímetros con limitación para los movimientos activos. Se sugiere estudio de rayos X. 6.- Equimosis rojo vinosa lineal en brazo izquierdo cara posterior tercio medio en un área de tres por un centímetro. 7.- Excoriación en cara posterior del codo izquierdo en un área de seis por dos centímetros. 8.- Excoriación lineal en cara lateral y anterior de antebrazo izquierdo tercio proximal y medio de diez centímetros de longitud por un punto de centímetro. 9.- Equimosis rojo vinosa en antebrazo izquierdo cara anterior tercio distal de forma lineal paralelas entre sí, en número de dos que miden tres y dos centímetros de longitud. 10.- Equimosis violácea en número de tres ubicadas en muslo izquierdo cara anterior tercio proximal en un área de uno punto por punto seis centímetros, cara medial tercio distal en un área de dos por punto cuatro centímetros. Refiere dolor de los movimientos activos del cuello, a la palpación presencia de contractura muscular a nivel de los músculos posteriores del cuello, se sugiere realizar estudios de rayos X”. Lesiones que no ponen en peligro la vida porque no desestabilizan en forma generalizada al organismo, tardan en sanar menos de quince días, ya que clínicamente solo lesionaron la piel.”

De tal forma, se tiene que las afecciones físicas acreditadas en agravio de **XXXX**, fueron resultado de la aplicación de la fuerza aplicada por las Policías Viales **Rossana Rodríguez Caudillo** y **Aurora Aguilar Moreno** al obligarle a bajar de su vehículo para efectuar su detención, misma que derivó arbitraria, lo que implicó entonces, que el acto de aplicación de fuerza derivó de un acto irregular de la autoridad, lo que determina la falta de legitimidad de la aplicación de dicha fuerza física en agravio de quien se duele, atiéndase:

Época: Séptima Época
Registro: 394521
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, ParteTCC
Materia(s): Común
Tesis: 565
Página: 376

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos

Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

De tal mérito, con los elementos de prueba descritos y analizados previamente se tiene que los mismos son suficientes para tener por probado el **Uso Excesivo de la Fuerza** por parte de las Policías Viales **Rossana Rodríguez Caudillo** y **Aurora Aguilar Moreno** en agravio de **XXXX**, lo que determina el actual juicio de reproche.

IV.- Daños

La quejosa refirió que durante el forcejeo las elementos de Policía Vial le arrebataron sus celulares que eran dos, aventándolos y dañándolos. Sin embargo, en la filmación de los hechos agregada al sumario por la parte lesa, se aprecia en el minuto uno con cinco segundos, que la quejosa tiene en su mano derecha un celular, mismo que deja en el asiento del copiloto; luego en el minuto dos con dieciséis segundos, se ve nuevamente que la quejosa trae el celular en la mano derecha, y en el minuto 3 tres con veinticuatro minutos se aprecia cuando la quejosa le da un celular a un hombre que viste de civil, sudadera en tono oscuro debajo de esta playera blanca, con una gorra en la cabeza en tono oscuro, a quien le da el celular que traía en su mano derecha, y en relación al otro celular que señaló la quejosa portaba el día de los hechos, no obra en el sumario elemento probatorio que abone su dicho, pues los testimonios ofrecidos por quien se duele no logran confirmar la dolencia esgrimida, pues refirieron:

XXXX: “...le tiraron su celular al suelo y ahí se quedó, pues yo ya no supe del celular...”

XXXX: “...vi cómo le quitó uno de sus celulares aventándolo al suelo, el otro no vi que pasó con él...”

Ante la carencia de elementos de convicción que permitan sostener que la quejosa portaba dos celulares al momento de su detención, mismos que fueron dañados por la autoridad policial, no se logró tener por probado que las elementos de Policía Vial **Rossana Rodríguez Caudillo** y **Aurora Aguilar Moreno** hayan causado **daños** a dos teléfonos celulares en agravio de **XXXX**, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto este punto de queja se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que se dé inicio al procedimiento administrativo en contra de la elemento de Policía Vial **Aurora Aguilar Moreno**, respecto de la imputación efectuada por **XXXX**, misma que hizo consistir en **Detención Arbitraria**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que se dé inicio al procedimiento administrativo en contra de las elementos de Policía Vial **Rossana Rodríguez Caudillo** y **Aurora Aguilar Moreno**, respecto de la imputación efectuada por **XXXX**, misma que hizo consistir en **Uso Excesivo de la Fuerza**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, por la actuación de las elementos de Policía Vial **Rossana Rodríguez Caudillo** y **Aurora Aguilar Moreno**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, que les fuera atribuido por **XXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, por la actuación de las elementos de Policía Vial **Rossana Rodríguez Caudillo** y **Aurora Aguilar Moreno**, respecto de los **Daños**, que les fueran atribuidos por **XXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.